

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 .
 Por seis meses 10'50 .
 Por un año 20'50 .

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 .
 Por seis meses 12'50 .
 Por un año 24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo haberlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

793

El Excmo. Sr. Comisario Regulador del Ejército del Norte, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Jefe del servicio militar de FF. CC. me dice en escrito número 2.875 de 3 del corriente, lo que sigue:

Teniendo noticia de que por algunas autoridades militares se ordena la facturación de diferentes mercancías para la parte S. de España, ruegole haga saber a las diferentes autoridades militares y civiles, que las autorizaciones de facturaciones y transportes por ferrocarril son concedidas y reguladas por las comisiones reguladoras del Ejército del Norte y del Ejército del Sur, por lo que es conveniente, para la buena marcha del tráfico, que se abstengan las mencionadas autoridades de conceder autorizaciones directamente.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 13 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LOGROÑO

769

Negociado de Electricidad

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia con fecha 24 de febrero próximo pasado ha tomado de la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado y el expediente instruido en virtud de la petición hecha por don Francisco de Jaureguibeitia en nombre y representación de la S. A. «Vasco Alavés» para el tendido de una línea eléctrica desde la Sub central de Cantarranas en término de Haro hasta un poste enclavado en un lugar muy próximo a la calle del Pardo en dicha ciudad.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 132 del sábado 2 de noviembre de 1935, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, al Alcalde de Haro un ejemplar del mismo a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días no se presentó reclamación alguna como lo acredita la certificación recibida de dicha Alcaldía.

Resultando que pasado proyec-

to a informe de la Compañía Telefónica, esta Entidad lo devuelve manifestando no hay inconveniente alguno en que se autorice la concesión, ya que la instalación se ajusta a lo establecido en materia de instalaciones eléctricas.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión, completando antes la información con los dictámenes de la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia, de la Comisión provincial y del señor Abogado del Estado.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia informa favorablemente esta concesión, manifestando que las tarifas de percepción a los abonados, han de ser las que legalmente autorizadas y actualmente en vigor tiene dicha empresa.

Resultando que la Comisión provincial comunica que el proyecto no afecta a obras ni planes determinados de la Diputación provincial, ni lesiona directa ni indirectamente los intereses de la misma informando que nada tiene que oponer a la autorización solicitada.

Resultando que enviado expediente y proyecto a la Abogacía del Estado, informa que puede accederse a la concesión solicitada.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprende esta concesión con una longitud de setecientos sesenta metros se ajustarán estrictamente al proyecto presentado y que ha servido de base a este expediente, suscrito por el Ingeniero Industrial don Eugenio Reas, el 25 de mayo de 1935.

2.ª Las obras datán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

3.ª La instalación que se proyecta queda sujeta durante la ejecución de las obras y después de la explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

4.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento de cuyo resultado se levantarán acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin cuyo requisito no será licita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas en día de su recepción, serán de cuenta del peticionario.

5.ª No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las obras y del Ingeniero Jefe resultara que

en la ejecución de aquellas ni en las de carácter comunal ni en las de dominio público se habían causado perjuicios.

6.ª Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1921, R. O. de 7 de julio del mismo año, R. D. y R. O. de 20 de junio y 8 de julio de 1902, a las Leyes relativas a accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes, o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión, a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

7.ª Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

8.ª Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional, lo creyera conveniente, sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

9.ª Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público.

10.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevan consigo la caducidad de la concesión.

11.ª Aceptadas por el peticionario las preinsertas condiciones deberá participar el mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pesetas según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, publicada en la «Gaceta» de 4 de mayo siguiente.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica la resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. de 26 de abril de 1918.

Logroño, 11 de marzo de 1937.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

NOTA-ANUNCIO

778

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Table with 4 columns: Entidad propietaria, Nombre de los montes, Número de p.e. de resinación anual que sirve de base a la tasación, Tipo de sa. ción que rige para los cinco años. Includes data for Provincia de Valladolid.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados, en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 79).

Burgos, 6 de marzo de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de marzo de 1937.—Número 141).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 5 de marzo de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table of exchange rates for various currencies including Francos, Libras, Dólares, Liras, Francos suizos, Reichsmark, Belgas, Florines, Escudos, Peso moneda legal, Coronas checas, Coronas suecas, Coronas noruegas, Coronas danesas.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de marzo de 1937.—Número 138).

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LOGROÑO

745

Negociado de Electricidad

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia con fecha 17 de junio de 1936, ha dictado la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado y el expediente instruido en virtud de la petición hecha por don Saturnino Torres, en nombre y representación de la señora Vanda de Juan Climaco Rubio, para establecer una línea eléctrica de alta tensión desde la Central que tiene instalada en Pradillo hasta Gallinero de Cameros...»

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 43 del tomo 9 de abril de 1935, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, a los Alcaldes de Pradillo y Gallinero de Cameros un ejemplar del mismo a fin de que lo diesen en los sitios acostumbrados durante el plazo de treinta días no se presentó reclamación alguna como no acredite las certificaciones recibidas de dichas Alcaldías.

Resultando que por el proyecto a informe del Distrito Forestal de Logroño, éste lo devolvió manifestando que con la imposición de servidumbre de esta instalación eléctrica no se causa daño alguno a los montes denominados «Peñas Melas» y «Mata Osouras», si no por el contrario un gran beneficio al pueblo de Gallinero de Cameros...

Cameros y por lo que debe otorgarse la autorización en la forma siguiente:

- 1.º Se autoriza a la señora Vanda de don Juan Climaco Rubio para cruzar con una línea aérea de alta tensión los montes de Pradillo y Gallinero, denominados «Peñas Melas» y «Mata Osouras».
2.º Una vez obtenida la concesión y antes de ocupar el terreno ingresarán en Arca municipales de Pradillo 6751 pesetas y de Gallinero 10645 pesetas, según lo dispuesto en el punto 3.º de la Circular de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de 13 de febrero de 1916.
3.º No podrá verter el emplazamiento de la línea, sin obtener previamente la autorización correspondiente, pero podrá hacer los trabajos necesarios de conservación y reparación.
4.º Cuando tenga necesidad de poder o impedir algún árbol, cuyo tallo toque a las líneas conductoras lo podrá en conocimiento del personal de Guardería, para que lo haga bajo la dirección y supervisión de éste, quedará en 50 metros el tallo que queda del monte.
5.º Si la línea no estuviera en condiciones de seguridad según lo dispuesto en el Reglamento por el cual se rigen estas clases de instalaciones, el personal de Guardería lo pondrá en conocimiento del vigilante de la línea y si no procediera a su reparación inmediata lo pondrá en conocimiento de esta Jefatura.
6.º En el caso de que la línea desapareciera, el terreno volverá a ser propiedad de su dueño...»

formar parte del monte, desapareciendo la servidumbre en que por ello la Empresa concesionaria, pueda reclamar indemnización alguna a los pueblos interesados, esto no quiere decir, que si una vez terminadas las obras, la Empresa concesionaria u otra cualquiera emplea la fuerza a otros usos no por eso tenga que pedir nueva concesión, pero bien entendido, que lo que se concede es la ocupación, que nunca podrá convertirse en derecho de propiedad.

7.º La Administración pública, no reserva el derecho a disponer la variación de la faja ocupada, si así fuere conveniente a los intereses generales representados por el monte, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna la entidad concesionaria.

8.º El concesionario queda sujeto a cuanto previene la legislación forestal vigente que tenga aplicación a los incidentes que por cualquier motivo, puedan ocurrir como consecuencia de la ocupación, aun cuando dichos incidentes no se hayan conseguido en el terreno escrito.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición proponiendo a los señores Torres y las cuales habrá de cumplirse la concesión, completando antes la información con los datos impresos de la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia de la Comisión provincial y del señor Abogado del Estado.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia informa favorablemente, manifestando que la instalación que se pretende está bien dispuesta y en las debidas condiciones de seguridad con arreglo al proyecto, si bien tiene que haber en el pueblo de Gallinero, por lo que significa disponer de alumbrado eléctrico del que carecía. Tarifas: Conforme con las señaladas en el proyecto que son las aprobadas oficialmente para el suministro de dicha Central, si bien debe hacerse constar en las mismas, que dichos precios son incluidos impuestos existentes.

Resultando que la Comisión provincial comunica que el proyecto no afecta a obras ni planes determinados de la Diputación provincial, ni lesiona directa ni indirectamente los intereses de la misma informando que nada tiene que oponer a la autorización solicitada.

Resultando que enviado expediente y proyecto a la Abogacía del Estado, informa que puede accederse a la concesión solicitada conforme a las condiciones que unidas al expediente, informante. Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y la modificación del Reglamento de 27 de marzo de 1919. Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada. Resultando que el Estado Jefatura de Obras Públicas usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprendo esta concesión con una longitud de dos mil quinientos metros se ejecutarán ajustándose estrictamente al proyecto que ha servido de base a este expediente suscrito por el Ingeniero de Montes don Ricardo Moreno Navarrete. Omitidos con fecha de marzo de 1935 y bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión.

2.ª Los postes para el cruce del camino forestal de Gallurro de Cameros serán de material que no se pueda ni corros fácilmente y se sujetarán al terreno por un macizo de hormigón que asegure su estabilidad, llevando este puntaje a hitos, fijados a 25 m/m. de sección sujetos en la forma que determina el artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

3.ª Las obras desde principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepta por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

4.ª La instalación que se proyecta queda sujeta durante la ejecución de las obras y después de la explotación a la Inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

5.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegó el reconocimiento de cuyo resultado se levantarán actas por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin cuyo requisito no será permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas de día de su recepción, serán de cuenta del peticionario.

6.ª No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que representa el 8 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, cuya fianza le será de vuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento de la ejecución de aquellas en las de carácter comunal ni en las de dominio público se habrán causado perjuicios.

7.ª Esta concesión queda sujeta al dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1921, R. O. de 7 de julio del mismo año, R. D. y R. O. de 20 de junio y 8 de julio de 1902, a las Leyes relativas a accidentes del trabajo, proyección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes, o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión, a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario y salvando todas los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública,

sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

9.ª Se reserva al Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional, lo creyera conveniente, sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

10.ª Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público.

11.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

12.ª Aceptada por el peticionario las preinsertas condiciones deberá participar el mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pesetas a guisa de depósito en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, publicada en la «Gaceta» de 4 de mayo siguiente.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica la resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. de 25 de abril de 1918.

Logroño, 9 de marzo de 1937.
El Ingeniero Jefe, J. Caja.

Secretaría de Guerra

ORDEN

778

Asimilaciones

Desde los primeros momentos del Movimiento, existen en el servicio de Automóviles, prestado varios y muy útiles servicios, distintos funcionarios del Estado y particulares, que por sus títulos académicos o inscripciones han desempeñado o desempeñan cargos, y aún mandos, con gran beneficio del servicio y del Tesoro, puesto que gran número de ellos no tienen sueldo alguno, otros el mismo asignado a conductor o mecánicos, y, por último, los funcionarios del Estado, el sueldo que les corresponde por su cargo y que han de percibir de todos modos.

En consideración a lo que precede, al aumento creciente de los servicios mencionados, y con objeto de que el personal que los presta pueda ejercer sus funciones con la debida Autoridad, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Podrá solicitar la asimilación militar correspondiente el personal del servicio automovilístico que reúna las condiciones generales que se especifican a continuación y realicen las pruebas de aptitud a que es lícito oportuno someterles el Inspector de Automovilismo.

Artículo 2.º Las instancias serán cursadas a dicho Inspector de Automovilismo quien designará los solicitantes que deban someterse a la prueba. A estas instancias acompañarán los documentos acreditativos de la capacitación

del peticionario, debiendo consignar en ellas que se comprometen a prestar el servicio durante el tiempo que dure la campaña, no originando gastos al Tesoro. Para los solicitantes militares o militarizados se acompañará a informe del Jefe del Cuerpo que acredite sus condiciones de mando y prácticas en el servicio, y el personal civil tendrá que sufrir una prueba ante los Jefes de las zonas en que está dividido el territorio para el servicio de automovilismo.

Artículo 3.º El Inspector de Automóviles presentará a esta Secretaría de Guerra para la concesión de las asimilaciones.

Artículo 4.º Las asimilaciones y condiciones generales para pertenecer al Servicio de Automovilismo serán:

a) Ingeniero Jefe de taller (Ingenieros industriales con práctica de la profesión).

Asimilación militar: Capitán.

b) Jefe de destacamento de Cuarteles Generales, Generalísimo, Ejército y Cuerpo de Ejército (Ingenieros).

Asimilación militar: Capitán o Teniente.

c) Sub-Jefe de Taller (Ingenieros industriales).

Asimilación militar: Teniente.

d) Jefe de Oficinas de servicio (Ingenieros industriales, Ayudantes de Ingenieros, Peritos mecánicos, Electricistas, etc.).

Asimilación militar: Teniente.

e) Jefe de Oficinas de compra y suministros (Contables, Peritos e Intendentes, etc.). Representantes y empleados acreditados de casas de comerciales relacionadas con automovilismo o maquinaria que por sus conocimientos y tácticas demuestren ser aptos para estos cometidos.

Asimilación militar: Teniente.

f) Jefe de destacamento de más de 30 unidades (Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan por lo menos la mitad de la carrera).

Asimilación militar: Teniente o Alférez.

g) Maestro de taller (que tenga esta categoría en la esfera civil y estén en condiciones de hacerse cargo de una sección de taller, bien sea mecánica, eléctrica, etc.).

Asimilación militar: Alférez.

h) Jefe de destacamento entre 10 y 30 unidades (con conocimientos de automóviles y demostrar previo examen ser conductores, teniendo preferencia los que posean por lo menos el título de bachiller y condiciones de mando).

Asimilación militar: Sargento.

i) Auxiliar Oficina de servicio (conductores con práctica de servicio de automóviles y nociones de contabilidad).

Asimilación militar: Sargento.

j) Auxiliar Oficina de compras y suministro (Empleados de casas automóviles o mecánicas que posean conocimiento contabilidad).

Asimilación militar: Sargento.

k) Jefe de destacamento inferior a 10 unidades (conductor con condiciones de mando, algunos conocimientos mecánicos y repón las cuatro aritméticas).

Asimilación militar: Cabo.

l) Mecánicos, electricistas, chapistas, forjadores, carroceros, niñales, pintores, etc. (demostrar posean oficio).

Asimilación militar: Cabo y soldados.

ll) Aprendices (conocer el oficio sin estar especializados todavía).

Asimilación militar: Soldados.
Burgos, 8 de marzo de 1937.
—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 10 de marzo de 1937.—
Número 141).

Gobierno del Estado

DECRETO LEY

783

El laudable sentido patriótico de la juventud española no ha podido manifestarse en toda su amplitud por los preceptos que rigen en materia de reclutamiento han hecho imposible cumplir con determinados requisitos que, cual el de la documentación personal y licencia paterna, tenían a veces que obtenerse en la zona pendiente de ocupación.

De otra parte, y admitida la plena responsabilidad penal para los mayores de dieciocho años, edad en que el voluntario para empuñar las armas puede legalmente serlo, no es justo que, quien trata de cumplir el más sagrado de los deberes, y es susceptible de emancipación civil, se vea entorpecido por una causa ajena a su voluntad o por el ejercicio de acciones de su representante, que deben supeditarse a la individual decisión del sujeto, si quiera sea en razón al sentimiento patriótico que la determina y por causas circunstanciales de carácter nacional.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La excepción señalada en el último párrafo del artículo trescientos setenta y siete del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento del Ejército y su correspondiente de veinticinco de abril de mil novecientos veintitrés, se hace extensiva a los mayores de dieciocho años que hayan sido admitidos como voluntarios y a los que lo sean en lo sucesivo, sin que la ausencia del consentimiento preventivo en dicho precepto y en el siguiente puedan determinar la rescisión del compromiso derivado de su ingreso en filas.

Artículo segundo. Se considerará emancipado, por concesión de la Patria, y con los mismos efectos que los señalados en el artículo trescientos diecisiete del Código Civil, a quienes en tiempo de guerra y siendo mayores de dieciocho años se hayan alistado o lo sean en lo sucesivo en el Ejército o Marina Nacional.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto Ley.

Dado en Salamanca a siete de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 11 de marzo de 1937.—
Número 142).

784

Padecido error en la redacción de los Decretos números 231 y 233, a continuación se publican, debidamente rectificados.

Decreto número 231

Nombre Gobernador civil de la provincia de Lugo a don Leopoldo Sousa Meréndiz Conde.

Dado en Salamanca a tres de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Decreto número 233

Nombre Gobernador civil de la provincia de Cáceres a don Francisco Sáenz de Tejada y Olozaga.

Dado en Salamanca a tres de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1937.—Número, 142).

Decreto número 237

El Decreto número cincuenta y cinco, al determinar la categoría de los Vocales de los Consejos de Guerra permanentes, dió a éstos una composición análoga a la que se establece en el Código de Justicia Militar, mas las atribuciones que le están conferidas y la conveniencia de que el personal de Oficiales no se disminuya como consecuencia del número de Tribunales que puedan constituirse al amparo del Decreto número ciento noventa y uno, aconsejan la intervención de miembros de categorías superiores.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. Podrán ser designados como Vocales de los Consejos de Guerra permanentes, ordenados por Decreto número cincuenta y cinco, el personal de Jefes del Ejército y Marina que les necesidades del servicio de justicia exijan, si bien dentro de cada Tribunal ostentará la presidencia el Jefe de mayor empleo o el más antiguo si hubiere más de uno con la misma categoría.

Dado en Salamanca a siete de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1937.—Número 142).

Decreto número 238

Nombre Jefe Superior de Policía a don José Derqui Derqui, Comandante de Estado Mayor, en situación de retirado.

Dado en Salamanca a ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1937.—Número 142).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Son muchos los organismos que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanciones a sus empleados, dirigen a esta Junta Técnica listas de aquéllos, y ante las dudas suscitadas con tal motivo, es preciso fijar criterio exacto sobre las disposiciones

contenidas en el artículo 2.º del Decreto de 5 de diciembre último, que tuvo como antecedente el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional que, al establecer como sanción la propuesta de expulsión a los Jefes de las Empresas con relación a las personas acreedoras a dicha medida, atribuye tal determinación a aquellas a quienes compete hacer el nombramiento, y para el caso de que los organismos en cuestión no lleven a efecto la depuración debida, concede el Decreto de 5 de diciembre citado facultades a esta Presidencia para indicar a aquéllos la separación del personal considerado como indeseable, formándose el expediente que el repetido artículo 2.º establece; y si bien la Orden de 10 de febrero obliga a los organismos aludidos a remitir a la Junta Técnica la relación de individuos que a su juicio deben ser expulsados, no puede entenderse tal precepto con la amplitud de que hayan de remitir las listas de todo su personal; ni que, en cumplimiento del Decreto de 3 de diciembre, hayan de someter a esta Presidencia las sanciones que hayan de imponerse a cuantos, con arreglo al mismo, procedo, sin distinguir el origen a que los afectados deben su nombramiento ni su concepto de funcionarios o empleados, y en aclaración de los preceptos citados, dispongo:

1.º Que las entidades a quienes corresponde hacer los nombramientos de personal a su servicio, están facultadas para llevar a efecto la depuración del mismo con arreglo a las disposiciones antes citadas.

2.º Que las propuestas motivadas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 3 de diciembre último, han de entenderse necesarias sólo cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento depende del Gobierno o Corporaciones, y no de meros empleados dependientes de éstas, siendo en este caso de la competencia de los organismos que hagan los nombramientos de dichos empleados la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Decreto repetido; y

3.º Que a esta Presidencia compete, en todo caso, por iniciativa propia, ordenar la formación de expediente de expulsión cuando las entidades y organismos llamados a depurar el personal dependiente de los mismos no hubiere tomado resolución contra cualquiera de aquéllos que, por estar comprendidos en alguno de los casos a que los preceptos indicados hacen referencia, procediere su expulsión.

Burgos, 9 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Señores Presidentes de Comisión de esta Junta Técnica del Estado y Gobernador General.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1937.—Número 142).

ORDEN

787

Excmo. señor: Vista la propuesta formulada por la Representación del Banco de España, relativa al canje de billetes de dicho Establecimiento, actualmente en circulación, por los recientemente confeccionados,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Comisión, se ha servido resolver:

1.º Que a partir del día 15 del corriente mes se proceda por el Banco de España a realizar en todo el territorio liberado el canje de billetes de esa entidad, correspondientes a las series de 100, 50 y 25 pesetas, que están legítimamente estampillados y no hayan sido puestos en circulación después del 18 de julio último, por los de la nueva emisión, fechada en Burgos el 21 de noviembre de 1936.

2.º Que para facilitar la operación de referencia y cuando la cantidad que presente al canje cada tenedor importe 10.000 pesetas o cifra superior a ésta, se exigirá el ingreso de tal suma en la cuenta corriente abierta a nombre del interesado, o cuya apertura éste solicite, en cualquier establecimiento bancario.

La presentación de los billetes deberá efectuarse siempre en el Banco de España, el cual se encargará, cumpliendo las instrucciones de los tenedores, de la gestión indicada en el párrafo anterior.

De las sumas que se ingresen en cuenta corriente, en cumplimiento a lo prevenido en este número, podrá disponer libremente el titular, no quedando, por consiguiente, sujetas a las restricciones del Decreto número 105 de la Junta de Defensa Nacional.

3.º Con antelación suficiente se publicará la oportuna Orden en el «Boletín Oficial del Estado», indicando la fecha en que ha de declararse concluido el canje, y a partir de la cual quedarán sin validez los billetes especificados en el número 1.º de la presente disposición.

4.º Por esa Comisión de Hacienda y por el Banco de España se dictarán con urgencia las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1937.—Número 142).

ORDEN

788

No obstante las instrucciones circuladas repetidamente a las Delegaciones de Hacienda sobre la readición de datos estadísticos

de recaudación, no ha podido lograrse de algunas oficinas provinciales el debido cumplimiento de aquéllas, causando con este retraso un trastorno sensible en la marcha de este servicio, que ha de ser corregido en absoluto para lo sucesivo por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

En su consecuencia, he acordado:

1.º Al terminar las operaciones de arqueo de fin de mes, se cursará un telegrama al Presidente de la Comisión de Hacienda, con los siguientes datos:

Recaudación líquida global, pesetas..., de las que corresponden a Aduanas pesetas..., y a conceptos centralizados pesetas....

Pagos líquidos, pesetas....

2.º El día 1.º de cada mes, se remitirá al Presidente de la citada Comisión, la carta numérica de recaudación en la forma que viene redactándose, no comprendiendo entre sus ingresos los correspondientes a Monopolios que se hallaban centralizados, los que se incluirán en relación aparte por el importe total de lo percibido por cada uno de dichos conceptos en el mes. Las cifras comparativas de la recaudación que se reflejan en las últimas columnas de la carta mensual, se iniciarán en este año año comparándolas con el anterior, sin arrastrar los resultados en fin de diciembre último.

3.º Queda en suspenso, en atención a las actuales circunstancias, y hasta nueva orden, el envío de los telegramas y cartas que venía realizándose quincenalmente, así como el de los demás telegramas que por conceptos parciales se hacía a diferentes Centros.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de marzo de 1937.—El Presidente, Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda y señores Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1937.—Número 142).

EDICTO

807

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario 1937 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1934.

Aldeanueva de Ebro a 13 de marzo de 1937.—El Alcalde Presidente, José M.ª Pérez.